

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ELENA CHAURRA SALAZAR</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2020 00062 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

### ACTA No. 048

**Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y el recurso de apelación interpuesto, contra la sentencia No. 7 del 25 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

### SENTENCIA No. 147

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, intereses moratorios, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señaló que:

- i)** Nació el 24 de julio de 1960.
  
- ii)** Realizó aportes al régimen de prima media con prestación definida, administrada por el ISS, hoy COLPENSIONES.
  
- iii)** Entre el 12 de mayo de 1980 y el 28 de febrero de 1999, laboró con la empresa CIA EDITORA DE OCCIDENTE, de manera continua. Los tres primeros meses con contrato a término fijo y el resto a término indefinido.
  
- iv)** El 28 de febrero de 1999, la empresa CIA EDITORA DE OCCIDENTE, le informó que se iba a someter a un proceso de liquidación obligatoria, por lo que tenían que cancelarle el contrato de trabajo, pero seguiría laborando con ellos por unos meses más, bajo otra razón social, OCCIMEDIOS, hasta el 31 de mayo de 1999, como se evidencia en su historia laboral.
  
- v)** Laboró para CIA EDITORA DE OCCIDENTE y OCCIMEDIOS, de manera continua, desde el 12 de mayo de 1980 hasta el 31 de mayo de 1999, que corresponden a 980,05 semanas, las cuales no se ven reflejadas en su historia laboral, porque al parecer su empleador no realizó los pagos al ISS.
  
- vi)** Contabilizando todo el tiempo laborado, alcanza un total de 1320,31 semanas.
  
- vii)** El 31 de mayo de 2018, solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de la pensión de vejez, negada a través de acto administrativo SUB162606 del 20 de junio de 2018, por no cumplir con el número de semanas que exige el RPM, explicándole que según las facultades que le otorga la ley, van a requerir al empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE para que realice el pago de los ciclos pendientes. La decisión fue confirmada en resolución SUB 162606 del 20 de junio de 2018.
  
- viii)** En 2013, 2014, 2015 y 2018 solicitó corrección de su historia laboral, por presentar periodos en mora con el empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE, para esto aportó desprendibles de pago que constatan que el empleador le descontaba los aportes a pensión.

## **PARTE DEMANDADA**

### **COLPENSIONES.**

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, improcedencia del allanamiento a la mora por inicio de cobro, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica, prescripción”*.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 7 del 25 de enero de 2022, resolvió:

DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

DECLARAR que consolidó el derecho a la pensión de vejez al superar los 57 años de edad y las 1300 semanas de cotización, teniendo derecho a un porcentaje del 68.50% sobre su IBL, generando una prestación equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1 de agosto de 2017, por 13 mesadas al año.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$36.421.077,00 por concepto de retroactivo pensional causando entre el 1 de agosto de 2017 y el 31 de diciembre de 2021, debidamente indexado mes a mes, desde el 1 de agosto 2017 hasta que realice su pago.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar los aporte a salud.

ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones.

CONDENAR a COLPENSIONES a incluir en nómina de pensionados por vejez a la demandante, a partir del 1 de enero del año 2022.

Consideró la *a quo* que:

- i) Se debe tener en cuenta todo el tiempo laborado, siempre y cuando exista afiliación al sistema pensional, pues es facultad de las administradoras el cobro de los aportes en mora.

- ii) En la historia laboral actualizada al 10 de marzo de 2020, se evidencian 638,71 semanas cotizadas, entre el 12 de mayo de 1980 y el 31 de enero de 2015.
- iii) En la historia laboral tradicional no se refleja los periodos laborados con CIA EDITORA DE OCCIDENTE y OCCIMEDICOS entre el 30 de noviembre de 1985 y 1 de octubre de 1996, y entre el 31 de octubre de 1996 y el 1 de abril de 1999, que corresponderían a 681,48 semanas. La parte actora los acredita con las certificaciones laborales.
- iv) La entidad tenía la obligación de realizar las gestiones para el cobro de los aportes.
- v) No se reconocen intereses moratorios, pues se concede la prestación en aplicación de criterios jurisprudenciales, reconociéndose la indexación.
- vi) No opera la prescripción.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación. Manifiesta que se deben contabilizar las semanas no pagadas por un empleador cuando la entidad no ha realizado las respectivas gestiones de cobro, en este caso, para los periodos del diciembre de 1985 a septiembre de 1996, la entidad procedió a realizar el respectivo cobro, sin que pudiera ser atendido el pago, pues la empresa se encuentra liquidada. De confirmarse la decisión solicita se revisen las condenas impuestas.

Se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

## 2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, la Sala procederá a resolver si hay lugar al reconocimiento y pago de pensión de vejez por parte de COLPENSIONES; para lo cual se debe estudiar si es posible tener en cuenta los aportes en mora con el empleador CIA EDITORA DE OCCIDENTE y OCCIMEDICO.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 estipula:

*“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

*1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.*

*A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.*

*2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.*

*A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”*

La actora nació el 24 de julio de 1960, cumpliendo los 57 años de edad, el mismo día y mes del año 2017, acreditando en dicha fecha el requisito de la edad.

Respecto al reconocimiento de periodos que se encuentren en mora la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2723-2022 sostuvo:

*“Las entidades administradoras de pensiones respecto a las historias laborales de sus afiliados tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información, garantizando un contenido confiable al emitir estos documentos por intermedio de sus plataformas digitales o físicas, máxime cuando expiden los actos administrativos que por regla general se presumen legales, de modo que las explicaciones que expongan frente a cualquier cambio en los archivos o bases de datos debe ser razonable y válida*

*De otra parte, para que pueda hablarse de mora patronal en los aportes a pensión es necesario que existan pruebas razonables y certeras sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria, además se debe tener en cuenta que el empleador haya cumplido con su obligación de afiliar al trabajador y de reportar al ente pensional la vigencia del vínculo que genera la obligación de cotizar, de modo que en favor de este último se configure una deuda o crédito cobrable ante el incumplimiento en el pago del aporte; en estos casos le asiste a la administradora de pensiones el deber legal de efectuar el cobro y si falta a la obligación de adelantar las gestiones correspondientes para tal fin responde por el pago de la prestación a los afiliados o beneficiarios, que no deben verse afectados por ese incumplimiento*

*Al respecto esta Sala en sentencia CSJ SL1116-2022, frente al tema expuso:*

*Se advierte frente al tema planteado que la Sala ha adoctrinado que para contabilizar períodos registrados en mora en la historia laboral, en caso de duda frente a la duración de la relación de trabajo, es necesario acreditar la existencia del vínculo laboral durante el interregno que se pretende convalidar, dado que para los trabajadores dependientes afiliados al sistema de pensiones las cotizaciones se causan o se generan con la efectiva prestación del servicio, ello con independencia que se presente mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ SL1691-2019, CSJ SL2000-2021). Precisamente, en dicha decisión se indicó:*

*Por otra parte, también el juez plural determinó que para contabilizar las semanas reportadas con mora del empleador, era necesario acreditar que en ese lapso existió un vínculo laboral, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en esos periodos.*

*Tal razonamiento tampoco es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo adoctrinado por esta Corporación en su jurisprudencia (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y*

CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

*“Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.*

*Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.”*

Dentro del expediente reposa certificaciones laborales, de los cuales se extrae que la demandante prestó sus servicios para la CIA EDITORA DE OCCIDENTE desde el 13 de agosto de 1980 hasta el 28 de febrero de 1999; también reposa en el plenario acta de conciliación 124 del 3 de marzo de 1999, suscrita ante el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – DIVISIÓN DEPARTAMENTAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL VALLE DEL CAUCA – SECCIÓN DE RELACIONES INDIVIDUALES, de la que se desprende que la señora MARÍA ELENA CHAURRA SALAZAR laboró para la COMPAÑÍA EDITORA DE OCCIDENTE entre el 13 de agosto de 1980 y el 28 de febrero de 1999. Adicionalmente se encuentra certificación de ACCIÓN FIDUCIARIA S.A., en calidad de liquidadora de la COMPAÑÍA EDITORA DE OCCIDENTE, que indica que la actora estuvo vinculada mediante contrato de trabajo a la referida sociedad, desde el 13 de agosto de 1980 al 28 de febrero de 1999 (f. f. 15-20 – 01ExpedienteDigital62).

A folio 14, se encuentra documento nominado “AVISO DE ENTRADA”, que da cuenta del ingreso de la demandante al entonces ISS, hoy COLPENSIONES, el 12 de marzo de 1980, lo que se corrobora con la información consignada en las historias laborales allegadas al plenario.

Así las cosas, encuentra la Sala que se encuentra válidamente probada la existencia de la relación laboral entre la señora MARÍA ELENA CHAURRA SALAZAR y la COMPAÑÍA EDITORA DE OCCIDENTE, entre el 13 de agosto de 1980 y el 28 de febrero de 1999; este periodo, se encuentra válidamente reportado en la relación de semanas cotizadas de la actora, y en ese sentido se

debe tener en cuenta la totalidad del tiempo para efectos del estudio de la prestación.

En la historia laboral actualizada al 10 de marzo de 2020, se evidencia que el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 1985 al 31 de diciembre de 1994, se reporta con la observación *“Periodo en mora por parte del empleador”*, por tanto, al no obrar prueba del cobro oportuno por parte de COLPENSIONES, igualmente habría de tenerse en cuenta el periodo referido.

Ahora bien, manifiesta la parte demandada que no es posible la imputación de los periodos en mora, pues la entidad realizó gestiones de cobro. Al respecto, vale mencionar que a folio 21 reposa *“DENUNCIO A EMPRESA QUE NO HA CANCELADO SEGURIDAD SOCIAL A SUS EMPLEADOS (VALLE)”* suscrito por la señora MARÍA ELENA CHAURRA SALAZAR y radicada ante el entonces ISS el 15 de marzo de 2011, respecto de los aportes de la COMPAÑÍA EDITORA DE OCCIDENTE. Ahora, en la resolución DIR 17852 del 4 de octubre de 2018 (f.53-58 – 01ExpedienteDigital62), se indica que mediante radicado interno 2018\_10527815 se solicitó el cobro al aportante NIT 890300496 CIA EDITORA DE OCCIDENTE LTDA., por periodos de no pago a la afiliada MARÍA ELENA CHAURRA SALAZAR; del radicado en mención no existe copia en el expediente, y de igual manera del número es posible determinar que dicha solicitud solo fue realizada para el año 2018, cuando la demandante solicitó dicho cobro desde el año 2011, sin que pueda predicarse una gestión oportuna por parte de COLPENSIONES.

Así las cosas, concluye la Sala que los periodos comprendidos entre el 1 de diciembre de 1985 y el 30 de septiembre de 1996, así como del 1 de noviembre de 1996 al 28 de febrero de 1999, que no aparecen reflejados en la historia laboral deben ser tenidos en cuenta para el estudio de la prestación, estos corresponden a 684 semanas, que adicionadas a las 638,71 reconocidas en la historia laboral por COLPENSIONES, resultan en un total de 1.322,71 semanas cotizadas por la demandante en toda su vida laboral, sobrepasando las 1.300 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, debiéndose confirmar la causación de la prestación.

No hay lugar a estudiar el monto de la prestación, pues la misma fue reconocida en primera instancia en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, sin que sea procedente disminuirla por la garantía

de pensión mínima, ni mucho menos elevarla por estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 24 de julio de 2017, la pensión se solicitó inicialmente el 31 de mayo de 2018 (f. 40), resuelta negativamente mediante resolución SUB 247936 del 19 de septiembre de 2018, al haberse radicado la demanda el 17 de febrero de 2020, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Conforme a lo expuesto COLPENSIONES debe pagar a la demandante la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$68.702.367)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde el 24 de julio de 2017 al 30 de junio de 2023.

DESDE	HASTA	#MES	MESDA SMLMV	RETROACTIVO
24/07/2017	31/12/2017	6,23	\$ 737.717	\$ 4.598.436
1/01/2018	31/12/2018	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
1/01/2019	31/12/2019	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
1/01/2020	31/12/2020	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
1/01/2021	31/12/2021	13,00	\$ 908.526	\$ 11.810.838
1/01/2022	31/12/2022	13,00	\$ 1.000.000	\$ 13.000.000
1/01/2023	30/06/2023	6,00	\$ 1.160.000	\$ 6.960.000
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>				<b>\$ 68.702.367</b>

Se confirmará la condena de indexación de las sumas adeudadas, pues dicha figura tiene como finalidad hacer frente a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES y sin lugar a condena en costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 7 del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **MARÍA ELENA CHAURRA SALAZAR**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$68.702.367)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por mesadas causadas desde el 24 de julio de 2017 al 30 de junio de 2023.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la Sentencia No. 7 del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). **Sin costas** por la consulta. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865369830481c7d1754c399de28567cb10b3a4439049f4e34f073b9fb8cdbc56**

Documento generado en 28/06/2023 08:38:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**